

TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

JUICIO DE NULIDAD: 493/2016.

ACTORA: *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIO
DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL PODER
EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA,
DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA VIAL
ESTATAL Y AL DELEGADO DE LA
DIRECCIÓN GENERAL DE LA CITADA
POLICÍA VIAL, CON RESIDENCIA EN LA
VILLA DE ETLA, OAXACA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A 23 VEINTITRÉS DE ABRIL DE 2019 DOS
MIL DIECINUEVE. -----

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad número 493/2016,
promovido por ***** en contra de la SECRETARIO DE VIALIDAD Y
TRANSPORTE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA,
DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL Y AL DELEGADO DE LA
DIRECCIÓN GENERAL DE LA CITADA POLICÍA VIAL, CON RESIDENCIA EN LA
VILLA DE ETLA, OAXACA, y:

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito recibido el 15 quince de noviembre de 2016 dos mil
dieciséis, en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, la ciudadana *****
*****, por su propio derecho impugnó la resolución negativa ficta de su escrito de 3
tres de mayo de 2007 dos mil siete y 17 diecisiete de noviembre de 2009 dos mil
nueve, que se le imputó al SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA hoy SECRETARIA DE
MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO; así como la orden verbal o escrita
que haya dictado el DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL Y
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CITADA POLICÍA VIAL, CON
RESIDENCIA EN LA VILLA DE ETLA, OAXACA. para detener, infraccionar, retener
o remitir a un encierro del vehículo marca Nissan, tipo Tsuru, Modelo 2007, motor
*****, con número de serie *****, con el que, el promovente manifestó prestar el
servicio público de taxi, en la población de la Villa de Etlá, Oaxaca. -----

SEGUNDO. En la misma fecha en que fue recibida la demanda, se admitió a
trámite y con copia de la misma y anexos correspondientes, se ordenó correr
traslado y emplazar a juicio a las autoridades demandadas, para que dentro del
plazo de nueve días, comparecieran ante esta autoridad por escrito a dar
contestación a la demanda, apercibidos que de no hacerlo, se declararía precluido

su derecho y se les tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. - - - - -

TERCERO. Mediante escrito de 22 veintidós de febrero de 2017 dos mil diecisiete, virtud de que la autoridad demandada, director general de la Policía Vial Estatal, no acreditó su personalidad, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado por acuerdo de 15 quince de noviembre de dos mil dieciséis, en consecuencia se le tuvo por contestada la demanda de nulidad en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

Por otra parte, se tuvo al director jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, contestando la demanda, en representación del titular de la Secretaría de Vialidad citada, haciendo valer sus argumentos y defensas, así como admitidas las pruebas ofrecidas.

En el mismo acuerdo se tuvo al delegado de la Dirección General de la Policía Vial Estatal, con residencia en la Villa de Etla, Oaxaca, contestando la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, lo anterior, virtud de que no acreditó su personalidad.

Por último, se requirió a la actora, para que dentro del plazo de tres días hábiles exhibiera ante esta sala el documento en original, en donde constaba su acuerdo de concesión *****, de ***** de ***** del 2004 dos mil cuatro. - - - - -

CUARTO. Por acuerdo de 31 treinta y uno de mayo de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo a la parte actora ampliando la demanda, por lo que se corrió traslado a la Directora Jurídica de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para que conteste la ampliación a la demanda, apercibida que de no hacerlo, se declararía la preclusión de su derecho para hacerlo. - - - - -

QUINTO. El 30 treinta de agosto de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo a la directora jurídica de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, contestando la ampliación de la demanda del actor, haciendo valer sus argumentos y defensas, así como admitidas las pruebas que ofreció, entre ellas la inspección judicial, a realizarse en la base de datos del sistema de control y administración de concesionarios que cita la directora, misma que se llevó a cabo en las oficinas de la Secretaría de Vialidad y Transporte, el 13 trece de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, con la asistencia del autorizado legal de la directora jurídica de la Secretaría de Vialidad y Transporte. - - - - -

SEXTO. El 23 veintitrés de abril de 2018 dos mil dieciocho, se hizo del conocimiento a las partes del presente juicio, el decreto 786 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por el que se derogó el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado y se adicionó el 114 Quáter de la misma, norma que prevé la creación y facultades del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; así también, que el citado decreto, establece la reestructuración y transferencia de los recursos humanos, financieros y materiales del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas al nuevo Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca. - - - - -

SÉPTIMO. La audiencia final, se celebró el 5 cinco de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, sin la asistencia de las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, desahogándose las pruebas ofrecidas y admitidas en el juicio; se abrió el periodo de alegatos y el secretario de acuerdos dio cuenta, que ningún de las partes exhibió escrito al respecto; y esta Sala citó a las partes para oír sentencia.- - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para conocer y resolver del presente juicio, con fundamento en el artículo el 114 Quáter de la Constitución Local; 81, 82 fracción I, 92, 96, fracción I, y 115 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, normas vigentes al inicio de este juicio, por tratarse de un acto atribuido a autoridad administrativa de carácter estatal, ya que de conformidad con el último de los preceptos citados, este Tribunal tiene jurisdicción en todo el territorio del Estado. - - - - -

SEGUNDO. Personalidad. La personalidad de las partes, quedó acreditada en términos del artículo 117 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, norma vigente al inicio de este juicio, ya que la actora ***** promovió por su propio derecho y la autoridad demandada DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE, exhibió nombramiento y protesta de ley, documento que al ser cotejado con su original por un servidor público, en ejercicio de sus funciones, se le concede pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto por el artículo 173, fracción I de la Ley de la materia. - - - -

TERCERO. La ciudadana ***** solicitó a este tribunal la declaración de nulidad de la negativa ficta respecto de las peticiones que realizó ante la Secretaría de Vialidad y Tránsito del Estado, sobre la expedición de la boleta de certeza jurídica y orden de publicación de su título de concesión en el Periódico oficial del Estado. Así como la reposición de alta vehicular y oficio de

emplacamiento para el vehículo con la que la exploto, en escrito de fecha tres de mayo del dos mil siete. Y también menciona en su escrito de demanda, que solicitó con fecha 17 diecisiete de noviembre de 2009 dos mil nueve, la renovación de su título de concesión. Se duele también de unas posibles órdenes verbales o escrita para detener y/o infraccionar y/o detener y/o remitir a un encierro el vehículo de su propiedad (taxi) marca Nissan, tipo Tsuru, modelo 2007, motor *****, serie ***** capacidad 5 pasajeros, con el cual presta actualmente el servicio. Actualmente adherido al sitio Etila, A.C.

Para confirmar tales aseveraciones acompañó a su demanda:

- La copia certificada por Eduardo Alberto Franco Jiménez, Jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Transporte del acuerdo ***** de fecha ***** de ***** del 2004 dos mil cuatro, a nombre de la ciudadana ***** ***** *****.
- Fotocopia del periódico “El Imparcial”, que publica la convocatoria a las reuniones de trabajo a los concesionarios cuyo título hubiese sido emitido hasta el treinta de noviembre de dos mil cuatro, con el fin de determinar las formalidades de regularización de sus concesiones.
- Acuse de recibo del escrito personal del actor de este juicio, al Coordinador General del Transporte en el Estado con fecha veintisiete de mayo del dos mil seis, en el que dice apersonarse a la reunión regional y exhibir el original y copia de su concesión, así como su expediente administrativo.
- Acuse de recibo de la petición de la certeza jurídica, oficio de emplacamiento, alta de unidad y oficio para la publicación en el Periódico Oficial del Estado, de fecha tres de mayo de dos mil siete.
- Solicitud fechada el diecisiete de noviembre de dos mil nueve, respecto de renovación de la concesión número *****, que menciona que anexa la documentación requerida para el trámite.
- Seguro de un auto modelo 2007
- Endoso de factura a nombre del hoy demandante, de la factura de un vehículo marca NISSAN modelo 2007, tipo Suru Sedán, color rojo Burdeos.
- Solicitud del acta levantada en la reunión regional celebrada el 27 veintisiete de mayo de 2007 dos mil siete.

En su ampliación a la demanda la actora dijo: Que la contestación es infundada. Y que no objeta debidamente su título de concesión, que de manera subjetiva califica de apócrifo su título de concesión y que al mencionar que el Jefe de la Unidad Jurídica que certifica la copia de su concesión, no aporta ningún elemento que así lo acredite. Que obtuvo su concesión en base a los artículos 93 y 94 del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada. Que su concesión sigue

siendo válida, porque en el sistema jurídico mexicano, no existe nulidades de pleno derecho y su título hasta en tanto no sea declarado nulo por el juez, goza de la presunción de validez. Además no fueron objetados en la reunión regional.

Al primer planteamiento del escrito inicial de la demanda, la autoridad contestó: Que la actora no es concesionaria del servicio público de transporte de alquiler, en la población de Etla, Oaxaca, virtud de que la búsqueda realizada en los archivos de la institución, no se encontró registro de la promovente de este juicio. Que lo objeta en cuanto a su autenticidad. Y que en efecto son ciertos los actos relativos a los acuerdos gubernamentales 18, 24 y 48, mismo que se encuentran derogados por acuerdo sin número de fecha once de enero de 2008 y en el Acuerdo 48 se declararon nulas las concesiones y permisos de aquellos que no cumplieron con los lineamientos de los acuerdos 18 y 24. Que incumplió con la cláusula sexta de su título de concesión que le obligó a iniciar el servicio dentro del plazo de sesenta días naturales y tuvo el tiempo suficiente para solicitar el alta de unidad y las placas, para iniciar el servicio y nunca lo solicitó. Que el actor, no exhibe su título en original y la copia certificada que exhibe, quien suscribe dicha certificación carecía de facultades para ello. No acredita estar capacitada como lo indican los artículos 19 y 29 de la Ley de Tránsito Reformada, el 66 de la Ley de Transporte y los artículos 3, 4, 16 fracción II, 18, 30, 31 fracción II, 33, 42, 53, 95, 96 y demás relativos del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada. Que el vehículo en el que dice presta el servicio carece del alta, de placas, de la pintura color amarillo que es oficial y de una antigüedad mínima de cinco años, contraviniendo así los artículos 17, 18 y 19 de la Ley de Tránsito Reformada y demás que cita en su contestación, agregando finalmente que a la institución le corresponde velar por los derechos humanos de los usuarios del transporte. - - -

CUARTA. Configuración de la negativa ficta. En virtud de que la solicitud de la renovación de concesión del servicio público de transporte en el municipio de Salina Cruz, Oaxaca, que solicita es de fecha 17 diecisiete de noviembre del 2009 dos mil nueve, y la solicitud de la constancia de certeza jurídica, oficio de emplacamiento, alta de unidad y oficio para la publicación en el Periódico Oficial del Estado, data del 3 tres de mayo de 2007 dos mil siete, así como el apersonamiento a la reunión regional y solicitud de regularización proviene de fecha 27 veintisiete de mayo de 2006 dos mil seis, visibles a fojas 20 veinte, 19 diecinueve y 18 dieciocho del sumario de este expediente, respectivamente, de donde al no tener contestación del Coordinador del Transporte hoy Secretario de Vialidad, demandado, resulta procedente en primer lugar, determinar sí en el asunto se configuran o no las resoluciones negativas fictas, cuya nulidad reclama.

Bajo esa tesitura, acreditada la presentación al entonces **COORDINADOR GENERAL DE TRANSPORTE EN EL ESTADO, ahora SECRETARIO DE**

MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, de la mencionada solicitud de certeza jurídica, alta de unidad y renovación de la concesión, agregando en su demanda que no se le ha dado respuesta hasta la fecha en que presentó la demanda de configuración y nulidad de la resolución negativa ficta ante este Tribunal, con fecha 15 quince de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, según consta en el sello fechador de recibido, visible en la foja uno vuelta del presente expediente. Procede establecer que de la mencionada fecha de presentación de las peticiones, a la fecha de presentación de la demanda han transcurrido, en el caso de la solicitud de regularización, cerca de 10 diez años y respecto a la solicitud de renovación, más de 7 siete años y con respecto a la solicitud de alta de unidad, otorgamiento de placas y publicación del título de concesión, han transcurrido casi nueve años. De donde resulta evidente que de esas fechas, a la de presentación de la demanda, ya habían transcurrido de forma excesiva, los noventa días naturales que exige la Ley de la Materia, como requisito para su configuración; y con ello, **se configuró la negativa ficta** de dichas peticiones relativas a la **regularización, otorgamiento de la constancias de certeza jurídica, alta de unidad, emplacamiento, publicación del título de concesión y renovación de su concesión**. Por lo que se procede el estudio de la legalidad de dicha resolución negativa ficta. Sin que obste el abandono del trámite por parte del actor, debido a que no existe término máximo para los casos de negativas fictas.

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 164/2006, No. Registro 173.736, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Diciembre de 2006, visible en la Página: 204 bajo el rubro y texto siguiente:

“NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Del artículo 46 de la ley mencionada se advierte que en el caso de la negativa ficta, el legislador sólo dispuso los derechos del administrado para demandar la nulidad de la denegada presunción al transcurrir cuarenta y cinco días después de presentada la petición, y de ampliar su demanda al contestar la autoridad administrativa; sin embargo, nada previno en dicho precepto ni en alguna otra disposición, respecto al plazo para impugnar la resolución negativa ficta una vez vencido el citado lapso. En tales condiciones, deben prevalecer en el caso los principios y los efectos que diversas legislaciones y la doctrina han precisado para que se materialice o configure la institución de mérito, a saber: 1) La existencia de una petición de los particulares a la Administración Pública; 2) La inactividad de la Administración; 3) El transcurso del plazo previsto en la ley de la materia; 4) La presunción de una resolución denegatoria; 5) La

posibilidad de deducir el recurso o la pretensión procesal frente a la denegación presunta o negativa ficta; 6) La no exclusión del deber de resolver por parte de la Administración; y, 7) El derecho del peticionario de impugnar la resolución negativa ficta en cualquier tiempo posterior al vencimiento del plazo dispuesto en la ley para su configuración, mientras no se dicte el acto expreso, o bien esperar a que éste se dicte y se le notifique en términos de ley”.

Al haber quedado acreditada la configuración de la resolución negativa ficta, se decreta **LA NULIDAD LISA Y LLANA** de esa negativa, por no encontrarse debidamente fundada ni motivada además no fue por escrito con firma autógrafa, en plena violación del artículo 7 fracciones IV y V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, norma vigente al inicio de este juicio; por lo que, esta Juzgadora se encuentra obligada al estudio de fondo de la procedencia o no de las mencionadas peticiones hasta hoy no resueltas conforme a derecho. Con fundamento en lo ordenado en el artículo 150 última parte de la Ley citada. - - - - -

QUINTO. LITIS. Partiendo de una negativa (ficta) de la autoridad a las peticiones del administrado, que ya fue anulada tal negativa; ahora corresponde, analizar el fondo del presente asunto, que consiste en resolver en la presente sentencia, si procede o no las peticiones que formuló la parte actora ante la entonces Coordinación del Transporte hoy Secretaría de Movilidad del Estado. Es decir, esta resolutoria, con fundamento en la legislación aplicable al caso, se pronunciará sobre la solicitud de RENOVACIÓN de la concesión, y la solicitud de la REGULARIZACIÓN, la constancia de la CERTEZA JURÍDICA, ALTA DE UNIDAD, EMPLACAMIENTO Y PUBLICACIÓN DEL TÍTULO DE CONCESIÓN, que planteó la actora, ante la autoridad administrativa con toda oportunidad. Para ello, el artículo 156 primer párrafo de la Ley de justicia Administrativa para el Estado, que en lo conducente dice:

*“ Artículo156.- Tratándose de una negativa ficta, **la autoridad únicamente expresará los hechos o el derecho en que se apoya la misma,** y en caso de no hacerlo, el juzgado tendrá por confesados los hechos que la actora le impute de manera precisa a la demanda, salvo prueba en contrario.” Énfasis añadido.*

Esto quiere decir que, en esta Litis, lo expresado en la contestación por la autoridad se debe tomar en cuenta lo hechos relatados que pruebe y como fundamento de su negativa, el derecho en que se funda. Así también, todo lo expresado y probado por la parte actora.

Legitimación ad causam. Previamente corresponde analizar la legitimación procesal de la actora para demandar las prestaciones que en su demanda señala, esto es, que con el acuerdo que le acredite como concesionaria del servicio de transporte público de pasajero, que dice se encuentra prestando en la Villa de Etla,

Oaxaca; para ser parte activa en este proceso por su relación con el objeto litigioso que acredite su interés jurídico para que se le pueda resolver sobre la renovación de su concesión y demás prestaciones. Es decir, para ello, debe ser titular de una concesión.

El interés legítimo para acceder a la justicia administrativa demandada (legitimación ad procesum), lo acreditó con las solicitudes que configuraron la negativa ficta, tal como se consideró en párrafos anteriores. Ésta negativa ficta probó que las solicitudes que presentó la actora, no tuvieron respuesta dentro del plazo que la ley señala como máximo para tenerlas por contestadas en sentido negativo; es por ello, que se admitió la demanda y siguiendo el trámite del juicio al estar la parte actora legitimada con documentos que contienen peticiones que la autoridad dejó de contestar. Esta legitimación, nuestra ley la considera como interés legítimo, en su artículo 131 fracción II de la ley que rige a este tribunal a la fecha de interposición de la demanda; es decir, este interés legítimo le soporta la procedencia del juicio para su admisibilidad al acreditar que existe una afectación a su esfera jurídica relacionada con el derecho fundamental a tener una contestación dentro de un plazo máximo que para ello, fija la citada ley y de no ser así, señala una consecuencia jurídica en el artículo 96 fracción V primer párrafo de la Ley de justicia Administrativa para el Estado, que es la configuración de una contestación negativa de forma ficta, salvo prueba en contrario.

No es lo mismo solicitar a este tribunal la nulidad de una contestación y resolución negativa que no se encuentra debidamente fundada y motiva y cuya nulidad le restituye al administrado al estatus jurídico previo a la nulidad a diferencia de solicitar, prestaciones constitutivas de derechos, la parte actora, debe acreditar que cuenta con un derecho sustantivo que dé lugar, a las prestaciones de renovación, alta de unidad, otorgamiento de placas, y publicación del acuerdo de la concesión mencionada que está solicitando a la autoridad y que corresponde a esta resolutoria valorar previamente si a la actora le asiste tales derechos en base al derecho sustancial que tendría como concesionaria en cumplimiento de los requisitos que para tal efecto la ley de la materia señala. La legitimación es un concepto que define la posibilidad de acceder a los Tribunales y las condiciones y circunstancias que permiten hacerlo, en función de la relación que se tiene con el objeto del procedimiento. Consiste en un derecho a la jurisdicción y en la facultad de accionar ante los Tribunales un determinado derecho, por lo que puede decirse que es la facultad de promover e intervenir en un proceso concreto como parte activa o pasiva. Esto es, no es lo mismo tener el derecho de acceder a un juicio al derecho de obtener las prestaciones que la ley le otorga a un titular de un derecho sustancial, como es el caso de un concesionario, por tal motivo es indispensable el estudio del carácter de concesionaria con que se ostenta la actora.

La legitimación *ad causam*, "implica el tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio." Mientras que la legitimación *ad procesum* constituye un requisito para que el juicio proceda, la *ad causam* es requisito para que se pronuncie sentencia favorable. Para poder determinar si existe o no legitimación procesal, se deberá atender al momento de presentación de la demanda en cambio la legitimación *ad causam* se analiza en la sentencia.

sirve de ilustración, la jurisprudencia 2a./j. 75/97, de la novena época, de la segunda sala, publicada en el semanario judicial de la federación y su gaceta, tomo vii, enero de 1998, página 351 y registro electrónico 196956. que a la letra dice:

LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. *Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable. Revisión fiscal 80/83. Seguros América Banamex, S.A. 17 de octubre de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Eduardo Langle Martínez. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: Diana Bernal Ladrón de Guevara. Amparo en revisión (reclamación) 1873/84. Francisco Toscano Castro. 15 de mayo de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fausta Moreno Flores. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge Mario Montellano Díaz. Queja 11/85. Timoteo Peralta y coagraviados. 25 de noviembre de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge Mario Montellano Díaz. Amparo en revisión 6659/85. Epifanio Serrano y otros. 22 de enero de 1986. Cinco votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge Mario Montellano Díaz. Amparo en revisión 1947/97. Néstor Faustino Luna Juárez. 17 de octubre de 1997. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adela Domínguez Salazar.*

Así también, la jurisprudencia VI.3o.C. J/67, emitida por la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, con registro electrónico 169271 que a la letra dice:

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. *Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del*

juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 8/97. Carlos Rosano Sierra. 27 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón.

Amparo directo 1032/98. Margarita Hernández Jiménez. 24 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Ma. Luisa Pérez Romero.

Amparo directo 492/2001. Yolanda Reyes Soto. 26 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretaria: Violeta del Pilar Lagunes Viveros.

Amparo directo 121/2003. María del Rocío Fernández Viveros. 29 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Munguía Sánchez. Secretaria: Elia Flores Hernández.

Amparo directo 129/2008. Octavio Contreras Sosa. 6 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Munguía Sánchez. Secretaria: Alicia Guadalupe Díaz y Rea.

De igual manera la jurisprudencia I.180.A. J/2 (10a.), de la Décima Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, libro 25, diciembre de 2015, tomo II, registro 2010641 que a la letra dice:

INTERÉS JURÍDICO. EL EXIGIDO POR EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, NO CONSTITUYE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD, SINO DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. *El artículo 51, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal prevé que, tratándose de actividades reguladas, para lograr un fallo favorable, el actor debe acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso; sin embargo, tal exigencia no debe entenderse como un supuesto de improcedencia que genere el desechamiento de la demanda o el sobreseimiento en el juicio, lo anterior al no estar previsto así en el artículo 120 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal - que contiene las causales de improcedencia del juicio-, más bien se debe entender como una condición para obtener en el fondo una sentencia favorable que reconozca el derecho a desarrollar una actividad regulada, lo cual se traduce en la legitimación ad causam, pues atañe al fondo de la cuestión litigiosa, al involucrar el derecho subjetivo que se pretende reconocer y por lo mismo sólo puede analizarse al emitir la sentencia definitiva. En suma, la falta de acreditación de ese extremo no debe llevar a la improcedencia o al sobreseimiento en el juicio, sino en todo caso a denegar la pretensión de fondo formulada.*

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 821/2014. René Abraham Guevara Morales. 26 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Mariana Calderón Aramburu.

Amparo directo 622/2014. Jerónimo Cedillo Granados. 30 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Ana Columba Contreras Martínez.

Amparo directo 693/2014. Inmobiliaria Hapeco, S.A. de C.V. 9 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Escorza Carranza. Secretario: Alejandro Tadeo Villanueva Armenta.

Amparo directo 894/2014. Showcase Publicidad, S.A. de C.V. 20 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Ana Columba Contreras Martínez.

Amparo directo 14/2015. 8 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Ana Columba Contreras Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de diciembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Así mismo, la jurisprudencia VI.2o.C. J/206, en materia común, de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, julio de 2001, página 1000 y registro electrónico 189294 que a la letra dice:

LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. *La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 410/91. Margarita Bertha Martínez del Sobral y Campa. 10 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo en revisión 340/93. Salvador Cuaya Pacheco y otros. 15 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 680/95. Fabio Jaime Mendoza Chávez. 17 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo 728/98. Salvador Navarro Monjaraz. 27 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo 244/2001. Benito Galindo Macedo. 7 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.

De la revisión del acuerdo de concesión número ***** de fecha ***** de ***** del 2004 dos mil cuatro, visible de la foja doce a la quince del sumario de este juicio; es de advertirse de que se trata de una fotocopia certificada por el entonces Jefe de la Unidad Jurídica de lo que fue la Secretaría de Transporte en esa época, sin que funde ni motive las facultades con las que certificó el original que dice tuvo

a la vista. Documento que no se encuentra adminiculado con algún expediente de trámite de la concesión, como lo han venido acreditando otros demandantes en otros juicios, que para los magistrados de este tribunal es un hecho notorio, por ser instrumentales que hemos tenido bajo nuestra jurisdicción; acompañando cada uno de los documentos que exigían en esas fechas los artículos 93, 94 y 95 del Reglamento de la Ley de Tránsito del Estado Reformada.

Esto es, debido a la negativa lisa y llana de la autoridad demandada en su contestación, que le revierte la carga de la prueba, respecto de que sea concesionaria, señalando la inexistencia del expediente de trámite de solicitud, para el otorgamiento de la mencionada concesión para prestar el servicio de transporte público de pasajeros y la objeción de la autenticidad, contenido y forma del citado título de concesión con la que se ostenta la accionante de este juicio. La actora, en su escrito inicial de demanda, exhibió el acuerdo de concesión número *****, de fecha ***** de ***** del 2004 dos mil cuatro, visible de la foja 12 doce a la 15 quince del sumario de este expediente. Así como la fotocopia del periódico “El Imparcial” de fecha 19 diecinueve de mayo del 2006 dos mil seis, que contiene una convocatoria suscrita por la Secretaría de Protección Ciudadana, Secretaría General de Transporte y Dirección de Tránsito del Estado, para determinar las formalidades de regularización de los títulos de concesión entregados hasta el 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro. Así también tres escritos de las solicitudes de apersonamiento y solicitud de regularización de la concesión de la actora, de la expedición de la certeza jurídica, oficio de emplacamiento, alta de unidad y de publicación en el Periódico Oficial del Estado del título de concesión. Mismas que se encuentran analizadas en cuenta a la fecha de presentación y falta de contestación en el considerando anterior. De la lectura de las citadas pruebas documentales, se advierte que el escrito de fecha 27 veintisiete de mayo de 2006 dos mil seis, visible a fojas 18 dieciocho del sumario de este juicio, por el que de acuerdo a su texto se apersona a una reunión general convocada para la regularización de los títulos de concesión otorgados hasta el 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro, indicando en el sello de acuse de recibo que exhibe copia del expediente administrativo de solicitud de concesión; lo que ameritaba que trajera a juicio, otra copia de dicho expediente para su estudio a la luz de los artículos 93 y 94 del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada vigente a la fecha del otorgamiento de la concesión, al no tener el desglose de los documentos contenidos en ese expediente, no se tienen los elementos de que tan bien integrado se encontraba, si en verdad estaban todos los requisitos cubiertos, por lo que convenía que se exhibiera en este juicio otra copia debidamente certificada del citado expediente, ya que es lo primero que se tendría que valorar, para saber que había cumplido con el trámite y segundo que lo exhibido en realidad correspondía a lo marcado en el citado Reglamento.

A mayor abundamiento de que en el expediente no se tiene probada la existencia real del acuerdo de concesión a nombre de la actora ***** que tanto en el escrito inicial de demanda como en su ampliación (fojas 121-131), mencionó tener la concesión ***** pero acompaña la copia de un acuerdo de concesión a su nombre con otro número. Resultando de que, de la inspección judicial celebrada el 13 trece de septiembre de 2017 dos mil diecisiete en las oficinas de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado, demandada en este juicio, a la que acudí personalmente, certificando básicamente si en la base de datos de esa Secretaría aparecía una concesión a nombre de la actora, resultando que el acuerdo de Concesión Número ***** que mencionó en su demanda y ampliación poseer la multicitada accionante de este juicio, ésta aparece registrada a nombre de persona distinta a la actora de este juicio de nombre *****. Y a pregunta expresa, de esta juzgadora, sobre la posibilidad que apareciera con otro número una concesión a nombre de la mencionada ***** , se buscó cualquier otro registro que hubiese con cualquier otro número a nombre de la demandante en este juicio, en la base de datos de la citada Secretaría, con la negativa por respuesta.

Es también poco usual que a pesar de haber tenido dos años, entre la fecha que menciona el fue otorgada una concesión de transporte público de pasajeros en su modalidad de taxi, no haya solicitado el alta de su vehículo y placas que es lo inmediato, pues no consta en este juicio una solicitud al respecto sobre tales elementos. Ni siquiera la existencia de un vehículo de motor con el que prestaría el servicio, pues la factura que exhibe es una unidad MARCA NISSAN, MODELO 2007 comprada en ese año y endosada a favor de la actora con posterioridad. Lo que quiere decir es que no contaba con ningún vehículo en la fecha en la que le otorgaron su concesión, y por ello, tampoco solicitó el alta ni el emplacamiento y resulta demasiada negligencia venir a este tribunal después de DOCE AÑOS a partir de que pidió la regularización. Es obvio de que no inició el servicio público de transporte dentro del plazo que la misma concesión establece, es decir dentro del término improrrogable de sesenta días, como lo afirma la autoridad demandada en su contestación. Pues carecía de vehículo de motor y placas, y deja pasar más de doce años a partir de que se inicia la regularización de los títulos de concesión, para inconformarse por la falta de respuesta, además de contar con un vehículo con antigüedad mayor de cinco años, como lo establece la cláusula quinta del documento que exhibe como título de concesión.

Conviene recordar cual es la razón por la que el gobierno del Estado, convocó a estas reuniones de regularización a través del decreto gubernamental número 18 publicado en el Periódico Oficial de fecha 11 once de mayo del 2006 dos mil seis, con el fin de que la Contraloría del Estado, junto con la citada Secretaría de Vialidad, revisaran que la concesión había cumplido con los

requisitos de los artículos 93, 94 y 95 del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada, vigente a esa fecha, como bien lo precisa el demandante en su escrito inicial. Cabe aclarar que esta revisión surge por lo que el mismo **decreto gubernamental número 18** publicado en el Periódico Oficial de fecha 11 once de mayo de 2006 dos mil seis, documento oficial **que hace prueba plena** en los términos del artículo 173 párrafo primero de la Ley de Justicia Administrativa, al estar emitido por el Gobernador del Estado que es una autoridad administrativa y en su considerando único cuarto párrafo dice:

“....Que con el objeto de establecer un equilibrio entre la prestación del servicio y la necesidad de los usuarios para trasladarse de un lugar a otro, según estudios técnicos realizados, la necesidad del transporte se encuentra excesivamente cubierta; tomando en cuenta que actualmente la oferta del transportes supera la demanda de los usuarios de estos servicios; por ello, y a efecto de no saturar las vialidades con vehículos destinados a la prestación de los servicios públicos de transporte de pasajeros y de carga en la entidad, es necesario suspender temporalmente el trámite administrativo para el otorgamiento de concesiones y permisos; lo que permitirá hacer la revisión de los expedientes administrativos de las concesiones y permisos otorgados, y entregados hasta el treinta de noviembre de dos mil cuatro, quedando sujetas a revisión y regularización, en su caso, lo que permitirá conocer si éstas fueron otorgadas con las formalidades previstas por la ley de la materia...” énfasis añadido.

Esto obedeció a que todas las concesiones otorgadas en el año 2004 dos mil cuatro, no son títulos originales, sino fotocopias que el entonces Jefe de la Unidad Jurídica de la citada Secretaría del Transporte, certificó como si hubiese tenido a la vista el original, sin que a la distancia de más de 18 dieciocho años, aparezcan los mencionados originales, lo que lleva a la conclusión es que nunca existieron. Por ello, el entonces Gobernador del Estado, por medio del decreto antes referido, suspendió todo trámite y sujetó a revisión todas aquellas concesiones otorgadas hasta el 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro.

Por los anteriores fundamentos y razones jurídicas, se declara **EL SOBRESEIMIENTO** de las prestaciones solicitadas por la actora de este juicio, respecto de regularización de la concesión de la actora, de la expedición de la certeza jurídica, oficio de emplacamiento, alta de unidad y de publicación en el Periódico Oficial del Estado del título de concesión, así como su renovación ante la falta de la titularidad de una concesión de transporte público de pasajeros que le permita obtener tales derechos. - - - - -

SEXTO. Con respecto a la orden verbal o escrita de detención del vehículo con el que se encuentra prestando el servicio público de transporte, la hoy demandada, en el sentido de que no se permita la prestación del servicio de

transporte de pasajeros por una unidad de motor que no reúne los requisitos del artículo 25 segundo párrafo de la Ley de Transporte Vigente, por la antigüedad superior a los cinco años del dicho vehículo, debido a que de acuerdo a la factura exhibida en este juicio el modelo, visible a foja 22 veintidós del sumario de este juicio, es del 2007 dos mil siete, es decir tienen más de 12 doce años en circulación de acuerdo a lo manifestado por la propia actora del juicio, lo que pone en riesgo a los pasajeros, siendo el interés superior del usuario, el que este tribunal tiene obligación de proteger por encima del interés particular de la accionante de este juicio. Así también porque no es posible que un vehículo sin placas de taxi, preste tal servicio. Por lo tanto, con fundamento en el artículo 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se ordena a la autoridad asuma la obligación de ordenar por escrito la disposición correspondiente en los términos del artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado.

Sirve de apoyo para lo aquí determinado, la siguiente tesis en materia administrativa, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, volumen 97-102, sexta parte, página 165, con registro 253131, que a la letra dice:

NEGATIVA FICTA, SI SE CONFIGURA RESOLUCIÓN Y SE INTERPONE EL JUICIO FISCAL, EL TRIBUNAL DE LA MATERIA DEBE EXAMINAR Y DECIDIR EL FONDO DEL NEGOCIO. *Cuando se entabla demanda de nulidad contra una negativa ficta, el Tribunal Fiscal de la Federación no debe limitarse a anular aquella negativa para el efecto de que la autoridad demandada pronuncie una resolución expresa, sino que está obligado a decidir la controversia, tomando en consideración las argumentaciones aducidas en la instancia a la que no se dio respuesta, los fundamentos que esgrima la autoridad en su contestación (los cuales habrán de referirse al fondo del problema), y, en su caso, lo que se alegue en la ampliación de la demanda.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 620/76. Laminadora Foto Zinc, S.A. 13 de enero de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Toral Moreno.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 7 fracción V y 156 ambos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, norma vigente al inicio de este juicio se:

RESUELVE

PRIMERO. Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, fue competente para conocer y resolver del presente asunto.- - - - -

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos. - - - - -

TERCERO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la negativa ficta de las peticiones hechas por el actor, por escritos de fechas 3 tres de mayo de 2007 dos mil diecisiete y 17 diecisiete de noviembre de 2009 dos mil diecinueve. - - - - -

CUARTO. Por las razones expuestas en el considerando quinto, **SE SOBRESEE** el presente juicio, respecto de las prestaciones solicitadas por la actora de este juicio, respecto de regularización de la concesión de la actora de la expedición de la certeza jurídica, oficio de emplacamiento, alta de unidad y de publicación en el Periódico Oficial del Estado del título de concesión, así como su renovación.. - - - - -

QUINTO. Se declara **VÁLIDA** la orden de detención, infraccionar, retener o remitir a un encierro del vehículo marca Nissan, tipo Tsuru, Modelo 2007, motor *****, con número de serie *****, con el que presta el servicio de transporte público de pasajeros en su modalidad de taxi en la jurisdicción de la Villa de Etla, Oaxaca. - - - - -

SEXTO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 142, fracción I y 143, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, normas vigentes al inicio de este juicio, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. CÚMPLASE.** -

Así lo resolvió y firma la doctora en derecho **ANA MARÍA SOLEDAD CRUZ VASCONCELOS**, magistrada titular de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quien actúa con el licenciado **JUAN CARLOS RIVERA HUERTA**, secretario de acuerdos, que autoriza y da fe.-- - - - -